

LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA (ARTÍCULO 27, PÁRRAFO OCTAVO)

Emilio O. RABASA

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. III. *Artículos de la Convención sobre mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental*. IV. *Primeras acciones para el establecimiento de la zona económica exclusiva*. V. *La adición constitucional sobre zona económica exclusiva (artículo 27, párrafo octavo)*. VI. *La reunión Echeverría-Ford en Magdalena de Kino*. VII. *El beneficio final*.

I. ANTECEDENTES¹

Durante la antigüedad, el mar fue un misterio y un reto a la vez para el hombre que vivía en sus orillas. Misterio, porque nada sabía en un principio sobre cómo surcarlo, ni qué hallaría en él, ni tampoco a dónde lo conduciría. Reto, porque la curiosidad de saber parece ser innata en el ser humano y consustancial a la inquietud de su espíritu; descubrir lo que ante sus ojos aparece como una incógnita. Y así, moviéndose en esa dicotomía, los pueblos ribereños llegaron a idear embarcaciones, y con ellas, sin alejarse demasiado de las costas, fueron poniéndose en contacto con otros hombres y otras culturas, al mismo tiempo que surgía el comercio. Tal aconteció con los griegos, por ejemplo, y con los fenicios, grandes navegantes del Mediterráneo, mar donde nacieron y se fueron configurando los perfiles del mundo occidental.

Distinto fue el proceso cuando se trató de surcar los grandes océanos, apartándose de las costas. La fragilidad de las embarcaciones y el temor a lo desconocido, lo limitado de los conocimientos geográficos y el valor que se atribuía a leyendas y supersticiones, fueron causa del aislamiento entre los

¹ Una porción de la primera parte de este trabajo está tomado del Prólogo que el autor hizo a la obra que auspició cuando fue secretario de Relaciones Exteriores, intitulada *México y el régimen del mar*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974. En ese Prólogo ya expresaba su intención de que se estableciera la zona económica exclusiva, propósito que fue plenamente logrado, como aparece en la segunda, y en la mayor parte de este estudio.

hombres que vivían en distintos continentes, y de un modo señalado de América respecto al resto del mundo. El mar resulta un obstáculo, y por siglos separó a pueblos cuando entre ellos aparecía la muralla de los grandes mares.

Con el descubrimiento de América se inició el comienzo de una nueva era. El Océano Atlántico fue atravesado por naves españolas, primero, y portuguesas después. Los grandes descubrimientos geográficos señalaron al mar como un camino amplio y difícil a la par, pero que ahí estaba para azuzar la intrepidez a la ambición de los hombres y de los pueblos.

De este modo, el mar devino ante todo camino, medio adecuado de comunicación y de comercio. Pero también el mar es arsenal de recursos, sustento de pueblos. Quien puede disponer, legítimamente, de los recursos inmediatos o cercanos a las costas, ser su dueño, es cuestión que tiempo ha cobró vital importancia. Asimismo y en fecha más reciente, la explotación de los recursos en alta mar, en zona internacional hoy declarada “Patrimonio Común de la Humanidad” resulta de sobrada trascendencia.

Después del concepto *Mare Liberum* propio de los romanos y de su imperio, siempre se pensó que el Estado tenía, o debía tener, algún dominio sobre determinada zona de su costa adyacente. Cuál era aquél y con qué anchura había de dotar a ésta, constituyen las primeras cuestiones vitales acerca del mar.

Sobre este particular y como mero dato histórico, se cita al holandés del siglo XVIII, Van Bynkershoek, con su fórmula *imperium terrae finiri ubi finitur armorum potestas* (el poder territorial acaba donde acaba la fuerza de las armas), pero se olvida que él intuyó que las aguas territoriales o mar territorial, como final y universalmente hoy se le designa, tiene que ver con la seguridad y soberanía del Estado, esto es, que se trata de una cuestión, sobre todo, política. Asimismo, siglos después y ya en el nuestro, el jurista chileno Edmundo Vargas Carreño propuso el término de mar patrimonial, para significar que ese concepto se refería a la supervivencia y desarrollo del Estado, es decir, que se trataba de una cuestión, esencialmente económica. Como se sabe, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, finalmente adoptó el término “zona económica exclusiva”, como también la llama el artículo 27 de nuestra Constitución.

En los términos anteriores, queda la constancia que el origen histórico y la realidad del mar territorial, es político, en tanto que el mar patrimonial (zona económica exclusiva) es económico.

Aún cuando en el terreno académico el Instituto de Derecho Internacional logró elaborar y aprobar en su sesión de 1894, celebrada en París, once artículos sobre

la definición y el régimen del mar territorial, hubo que esperar más de 30 años para que esa cuestión del derecho del mar fuera considerada por los estados en una conferencia multilateral: la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, y se reunió en la Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930; participaron cuarenta y ocho estados, entre ellos, México;

dice Alfonso García Robles, en el capítulo que escribió para la obra: *México y el régimen del mar*, y que él intituló “Normas del derecho del mar hasta 1960”.²

El propio Premio Nobel de la Paz cita los artículos y comentarios más importantes de esa reunión internacional que fueron:

El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esa Convención como el mar territorial.

La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente convención y con las demás reglas del Derecho Internacional.

La idea expresada al decir que la faja del mar territorial forma parte del territorio del Estado es que el poder ejercido por el Estado sobre esta faja no difiere en nada, en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre. Esta es también la razón por la que se ha escogido el término “soberanía”, que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder.

El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar.

El autor que vengo citando señala como resultados concretos de la Conferencia de la Haya, el que se hubiere fijado el status jurídico de las “zonas de mar adyacentes a las costas”, esto es, la noción de mar territorial y sepultado para siempre, con beneplácito de los Estados en vías de desarrollo y desconcierto de las potencias marítimas, las noción de que las tres millas sugeridas por Galiani en el siglo XVIII era sólo eso, un propósito, pero nunca una regla de derecho internacional.

II. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en Ginebra en 1958, con la participación de 86 Estados que elaboraron cuatro convenios internacionales. Estos tratados se refieren al mar te-

² *Ibidem*.

ritorial y la zona contigua, la alta mar, la pesca y la conservación de los recursos vivos de alta mar y la plataforma continental.

La segunda Conferencia convocada en Ginebra por la Asamblea General de 1960 para resolver las diferencias relativas a la anchura del mar territorial y a los límites de las pesquerías, no pudo adoptar ninguna propuesta de fondo sobre estas cuestiones.

La decisión de convocar la Tercera Conferencia en 1973 fue adoptada por la Asamblea en 1970, y tiene como antecedente más significativo la iniciativa de Malta para establecer un comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Posteriormente, la Comisión de los Fondos Marinos habría de producir el primer documento que estableció el concepto importante de que la zona y sus recursos —la que está fuera de la jurisdicción nacional— “son patrimonio común de la humanidad” y, por ende, no sujetos a apropiación por Estado o personas.

Como anticipo diré que la Convención del Mar, a que me referiré más adelante, establece organismos internacionales (autoridad, asamblea, empresa, etcétera) donde estarán representados todos los signatarios de la propia Convención, para la explotación de los minerales sólidos, líquidos o gaseosos de la zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo (artículo 133).

La explotación de recursos vivos en alta mar (fuera de las jurisdicciones nacionales) puede realizarse por los nacionales de todos los países, tomando en cuenta reglas sobre contaminación y preservación de las especies. Estados Unidos no ha firmado la convención por estar en desacuerdo con la parte relativa a la explotación de la zona.

Además del tema sobre la zona fuera de la jurisdicción nacional antes señalada, la Tercera Conferencia debiera dedicarse, preferentemente, a las tradicionales cuestiones de mar territorial de los recursos vivos de alta mar, así como a las más novedosas e importantes cuestiones de protección del medio marino y de la investigación científica.

El primer periodo de sesiones de la Tercera Conferencia del Mar, tuvo lugar en Nueva York en diciembre de 1973 y el último, undécimo periodo, también de Nueva York, en septiembre de 1982.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue abierta para firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982. En marzo del año en curso, de los 194 países pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, sólo 158 países han signado la Convención y, únicamente, 79 de ellos la han ratificado, entre ellos México.

Es de hacer notar que algunas grandes potencias marítimas como los Estados Unidos y el Reino Unido, no han firmado ni ratificado la Convención. La razón fundamental, se dice, es que se oponen, con respecto al alta mar y su fondo oceánico, a que un organismo y procedimiento internacional los controle y explote.

Más de medio siglo después de los incipientes esfuerzos realizados en La Haya, y a 24 años de distancia de la Primera Conferencia del Mar en Ginebra, el mundo, al fin, cuenta ya con un estatuto internacional, con una norma de derecho positivo integral: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Convención entraría en vigor doce meses después de la fecha en que se haya depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión (fracción I del artículo 308).

III. ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE MAR TERRITORIAL, ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL

Por límite de tiempo, y dado que me propuse sólo abordar los temas del mar de mayor trascendencia para México, a continuación transcribo los artículos de la Convención referentes a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, que sean más pertinentes. Esas tres categorías, como ya se ha dicho, se encuentran inscritas en nuestra Constitución.

1. *Mar territorial*

Artículo 2. Régimen jurídico territorial del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo.

1. La Soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de Derecho Internacional.

Artículo 3. Anchura del mar territorial. Todo estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención [la línea de base normal es la línea de bajamar a lo largo de la costa como aparece en las cartas oficiales del Estado ribereño. También existen las líneas de base rectas para costas con profundas aberturas y escotaduras].

2. Zona económica exclusiva

Artículo 55. Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a ésta, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes a esta Convención.

Artículo 56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades.
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - I) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - II) La investigación científica marina;
 - III) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

Artículo 57. Anchura de la zona económica exclusiva. La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

3. Plataforma continental

Artículo 76. Definición de la plataforma continental.

La plataforma continental de un estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 77. Derechos del estado ribereño sobre la plataforma continental.

1. El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

La plataforma continental es muy variable entre los estados y dentro de un mismo estado. Argentina, por ejemplo, tiene una plataforma continental en exceso de 200 millas marinas. Por su parte, México, en el lado del Golfo y sobre todo en la sonda de Campeche, tiene una plataforma continental importante; en el pacífico, muchas de sus costas son abruptas y carecen de plataforma continental de consideración.

Ya no en el ámbito internacional total, que sumariamente ha quedado descrito, sino en el regional, o sea, el hemisferio americano, que a este trabajo interesa, es preciso señalar que, como desafortunadamente siempre ha ocurrido, las posiciones no han sido uniformes. Los criterios han sido dispares: desde los mantenidos por los Estados Unidos que, como potencia marítima, siempre ha pretendido mantener una reducida anchura de mar territorial (aunque extraña y paradójicamente haya contribuido en alguna forma al criterio de zona económica exclusiva, merced a las proclamas del presidente Truman en 1945, sobre zonas contiguas a sus costas en actividades pesqueras), hasta las posiciones radicales de algunos países de Latinoamérica, sobre todos los del Pacífico y del cono sur, con su pretensión de 200 millas de mar territorial, pasando por la razonable y decidida posición de México y otros Estados, estableciendo las 12 millas de mar territorial y hasta 200 de zona económica exclusiva. Esta tesis, que fue expresamente adoptada en la Declaración de Santo Domingo de 1972, por algunos países del Caribe, designándose a la zona económica exclusiva, entonces y allá, con el nombre de “mar patrimonial”.

En efecto, razonable y decidida ha sido la postura de México, en torno a las cuestiones más importantes del mar. Así ya forman parte de su texto constitucional los conceptos; “aguas de los mares territoriales” (fracción V del artículo 42), plataforma continental (fracción IV del artículo 42) y zona económica exclusiva (párrafo octavo incorporado a la ley suprema, antes de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar), todos ellos en consonancia con las mejores y más nobles prácticas internacionales de su época.

Con relación a las tres cuestiones que se acaban de mencionar, cabe advertir que las dos primeras, mar territorial y plataforma continental, a nivel constitucional y no de ley reglamentaria, nunca establecieron la anchura del primero o el límite de la segunda. Hoy, atento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, que incorpora los tratados internacionales al orden jurídico interno, debe entenderse que las 12 millas marinas de mar territorial, y el borde exterior del margen continental o 200 millas marinas establecidas por la Convención del Mar, son la distancia y límite precisos que ya forman parte

de la legislación constitucional mexicana. Respecto a la zona económica exclusiva, establecida en el artículo 27 constitucional, que precedió a la norma internacional positiva (Convención del Derecho del Mar), sí fijó anticipadamente la dimensión exacta de la misma, a las 200 millas náuticas. A continuación, describo la historia del establecimiento, en nuestra Constitución, de la zona económica exclusiva.

IV. PRIMERAS ACCIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Desde que asumí el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores, en diciembre de 1970, me entusiasmé por las cuestiones del mar. En efecto, además de vías de comunicación, el mar constituye, ya quedó dicho, un arsenal de recursos de la más variada gama.

Para muchos países, especialmente para los que están en vía de desarrollo, significa la solución de muchas de sus ancestrales carencias y esperanza de bienestar, por lo que resulta imperativo para quienes nos hallábamos en estos menesteres, promover en el ámbito internacional, y establecer en el orden interno, un régimen jurídico apropiado que regulare no sólo los límites sobre los que los Estados ribereños ejercen su soberanía (las 12 millas de mar territorial), sino fijar, nítida y constitucionalmente, los derechos para explotar, dentro de una zona más amplia (hasta 200 millas náuticas), los recursos renovables (pesca, entre otros), y no renovables (fundamentalmente hidrocarburos), que contiene esa área en beneficio del pueblo. Inicialmente se manejó el proyecto bajo el nombre de “mar patrimonial” pero, finalmente, se le designó como zona económica exclusiva.

En el caso de México existía, en adición, un atractivo especial: la posibilidad de “cerrar” como zona económica el Golfo de California, rico en recursos de todo tipo, ya que la anchura de ese mar, la distancia entre la Península de Baja California y el macizo continental, en ninguna parte excede las 400 millas, o sea, que las 200 millas de cada caso se sobreponen o traslapan, cubriéndolo todo. Esa posibilidad es hoy día una auténtica realidad.

Siempre atraído por tesis que colocaran a México en la vanguardia internacional, sobre todo, como era el caso, cuando ella entrañaba más que un logro de política exterior, una realidad de supervivencia económica; desde el inicio de su administración, el presidente Echeverría recogió con entusiasmo la idea de implantar en y para México la zona económica exclusiva. Así, habiendo transcurrido menos de año y medio de su gobierno, el 31 de marzo

de 1972, en la Isla de Holbox, Q. R., manifestó que “aparte del mar territorial era de reconocerse a los países ribereños la zona contigua que se le ha denominado mar patrimonial”.

Por su vasta experiencia en cuestiones del mar, le encargué al entonces embajador en Ginebra y después canciller, licenciado Jorge Castañeda, la elaboración de los trabajos substantivos en la materia y que fueron base importante para la ulterior adición constitucional, solicitándole también su concurrencia a las diversas reuniones preparatorias o conferencias formales internacionales que se celebraron durante mi gestión como Secretario de Relaciones Exteriores (principalmente las celebradas en Nueva York en 1973, en Caracas en 1974 y Ginebra en 1975). Según recuerdo, colaboraron también, con patriótico empeño, Antonio Gómez Robledo, Alfonso Rosenzweig Díaz, Manuel Tello Macías, Luis Cabrera y Rubén González Sosa. En lo tocante a las conferencias sobre el atún aleta amarilla, sirvieron eficazmente: Fernando Castro y Castro, y Joaquín Mercado.

Advirtiendo que, como suele ocurrir en el acontecer internacional, el tratado que aprobase universal y definitivamente la zona económica exclusiva, distaba mucho de ser una realidad, y que el aprovechamiento de nuestros recursos dentro de un mar patrimonial mexicano, era pospuesto por oratoria estéril en foros internacionales, obtuve el consentimiento del presidente Echeverría para que, formal y oficialmente, se declarase que México había resuelto adoptar una zona económica exclusiva hasta de 200 millas. El correspondiente anuncio lo realicé ante la prensa nacional e internacional en Alejandría, Egipto, el 5 de agosto de 1975, durante la larga gira de trabajo que realizó el presidente por catorce países de América, África y Asia.

V. LA ADICIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA (ARTÍCULO 27, PÁRRAFO OCTAVO)

Más adelante, en la Secretaría de Relaciones Exteriores y mediante consultas a otras dependencias oficiales interesadas, se redactó la adición que, como párrafo octavo del artículo 27 constitucional, hoy aparece en nuestra ley fundamental, y que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1976, en vigor, ciento veinte días después, como sigue:

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide

el mar territorial. En aquellos casos en que esta extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesaria, mediante acuerdo con estos Estados.

El presidente Echeverría envió el proyecto de adición constitucional antes transcrito, así como la iniciativa de Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la zona económica exclusiva, también elaborado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Congreso de la Unión el 4 de noviembre de 1975.

A partir de junio de 1976, cuando entraron en vigor, tanto la enmienda constitucional como su Ley Reglamentaria, México cuenta con los recursos renovables y no renovables en una franja marítima de más de dos millones de kilómetros cuadrados, o sea, que la zona económica exclusiva constituye un área aún mayor que la porción estrictamente terrestre del país.

Para explicar la procedencia e importancia de la adición constitucional de la zona económica exclusiva, concurrí a la Cámara de Senadores el día 11 de noviembre de 1975. Substancialmente dije que: Aún cuando no existía a la fecha un tratado internacional que consagrara la nueva noción de zona económica exclusiva, tampoco había una norma jurídica que prohibiera a los Estados extender su jurisdicción para la explotación de recursos naturales más allá de las doce millas. Por el contrario, a esa fecha, existía ya un consenso general para la elaboración de “textos únicos” que, entre otras materias fundamentales, abordaban la cuestión mencionada. Finalmente, la gran mayoría de los Estados ya no apoyaban la práctica por la que, más allá de los límites del mar territorial, todos los Estados gozaban de una absoluta libertad para explotar por igual los recursos del mar.

La zona económica exclusiva comienza donde termina el mar territorial, esto es, a partir de las doce millas y hasta doscientas millas. No deben confundirse la una con el otro, como ocurre frecuentemente. En el mar territorial el estado costero ejerce plena soberanía sobre el área, es una extensión de su parte terrestre. En la zona económica exclusiva se ejerce soberanía sobre los recursos, renovables y no renovables, los fondos marinos incluido el subsuelo, y las aguas suprayacentes. También se tiene jurisdicción sobre las islas artificiales, a la preservación del medio marino (evitando la contaminación) y a la investigación científica.

Dentro de la zona económica exclusiva corresponde a terceros estados, las libertades de navegación y sobrevuelo, y de tendidos de cables y tuberías submarinas.

La adición constitucional atinadamente prevé el caso de superposición de nuestra zona exclusiva con la de otro u otros estados (Yucatán en relación con Cuba sería un caso). En esta hipótesis, la delimitación de las respectivas zonas se haría mediante acuerdos con los estados afectados.

También en la tribuna y ante los senadores, abordé lo relativo a los recursos vivos, entre los que se cuenta, por supuesto, el atún. Esos recursos fueron motivo de especial explicación en lo concerniente a su conservación y óptima utilización.

Aparte de los fundamentales conceptos arriba descritos que contenía la última reforma constitucional y su Ley Reglamentaria, esta última, en sus artículos 6, 7 y 8 estableció que el Ejecutivo federal dictara las medidas adecuadas para la administración y conservación de los recursos vivos, determinara la captura permisible y cuando ella sea superior a la capacidad nacional, se podrá dar acceso a embarcaciones extranjeras de acuerdo con el interés nacional y según las condiciones fijadas por la Ley de Pesca.

Con posterioridad, durante la administración del presidente Miguel de la Madrid fue modificada la Ley Reglamentaria mencionada en el párrafo anterior, mediante la expedición de la Ley Federal del Mar (*Diario Oficial de la Federación* de 8 de enero de 1986), la que abrogó lo anterior.

Entre los artículos iniciales de la antes citada Ley (artículo 30), se incluye a la zona económica exclusiva como zona marítima mexicana. Más adelante (artículos 46-56) hay un apartado específico sobre esa zona.

El gran dilema que, como en casi todas las cuestiones del mar, se presentó desde un principio en lo relativo a la implantación de la zona económica exclusiva para México, fue hasta dónde, por un mero acto de soberanía, podríamos establecer el concepto de nuestra Constitución, sus características y sus límites.

Recuérdese que aún no se había aprobado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No era el caso, como lo habían hecho otros países, sobre todo en Latinoamérica, de establecer zonas territoriales o patrimoniales más o menos arbitrarias. Y no lo era, por la simple y sencilla razón pragmática que no podíamos instituir constitucionalmente lo que, en vías de hecho, no tendría realidad.

Por otro lado, tampoco estábamos dispuestos a sujetar esta trascendental resolución a la aceptación o conformidad de otros países, muy especialmente los Estados Unidos.

Cuidando de no caer en los extremos antes señalados, se tuvo la precaución de basar la determinación no en un mero acto unilateral, infundado o caprichoso, sino que hallara su justificación en la tradición y consenso internacio-

nales. Por ello, como se explicó en la Exposición de Motivos, y yo lo dije ante el senado de la República, nuestra acción se engarzaba con las más modernas tendencias hasta entonces del derecho internacional, avalaba su justificación en los Textos Únicos, aprobados por los tres presidentes de la Comisión en la Conferencia de Ginebra, y no se contravenía ninguna disposición de derecho internacional.

Aunque nunca requiriendo su previa conformidad o aprobación, buen cuidado tuvimos de sostener conversaciones con los más altos representantes tanto de los Estados Unidos como de Cuba, ya que sobre todos, estos dos Estados eran con los cuales podríamos entrar en conflictos en esta materia.

VI. LA REUNIÓN ECHEVERRÍA-FORD EN MAGDALENA DE KINO

No podrían llamarse sorprendidos o engañados los norteamericanos puesto que tanto el presidente Echeverría, en la reunión de Magdalena de Kino, Sonora, con el presidente Ford; como yo con el Secretario de Estado Kissinger, claramente les notificamos lo que íbamos a llevar a la práctica.

Se nos solicitó entonces, de manera atenta, que aguardáramos la conferencia internacional para que de allí emanara la legislación internacional y después la incorporásemos a nuestro orden jurídico interno. Aceptamos en principio, pero pasó la Conferencia de Caracas, la de Ginebra y todavía no existían los tratados internacionales relativos. Nuestra paciencia concluyó y, consecuentemente, pusimos en práctica el establecimiento de la zona económica exclusiva.

VII. EL BENEFICIO FINAL

Quede pues para la historia, un acto decidido, nacionalista y razonable de México, que otorgó a los mexicanos más de dos millones de kilómetros cuadrados en adición, y con una superficie mayor a la extensión de tierra firme, un almacén abundante de recursos renovables y no renovables, para ésta y las generaciones por venir.